

# Estructura del acto jurídico

Raquel S. Contreras López

## 1. CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES TÉCNICO-JURÍDICOS DEL ACTO JURÍDICO

### 1.1. EL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO

El hecho jurídico, como categoría conceptual tiene un significado en sentido amplio, en el que se puede comprender a todo fenómeno de la naturaleza o conducta humana que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas. De ahí, que el hecho jurídico como género jurídico tiene dos grandes especies, el acto jurídico y el hecho jurídico en estricto sentido.

Ahora bien, en el conocimiento y estudio de la categoría conceptual *hecho jurídico en su sentido amplio*, hay en la doctrina dos corrientes: La francesa y la alemana.

#### 1.1.1. EN LA DOCTRINA FRANCESA

El conocimiento y estudio del hecho jurídico como categoría conceptual o en un sentido amplio, surge a partir de la creación del Código civil de los franceses de 1804, o conocido también, como Código Napoleón.

#### 1.1.2. EN LA DOCTRINA ALEMÁNA

Inicia este estudio y conocimiento del hecho jurídico a partir del Código alemán.

## 1.2. SISTEMATIZACIÓN DEL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO, TANTO EN LA DOCTRINA FRANCESA COMO EN LA ALEMÁNA

Ahora bien, la doctrina francesa como la alemana, al hacer el estudio y comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio comprenden en él a

todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita que el legislador de cada época y lugar considera para atribuirle efectos jurídicos, y por lo tanto se comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en un sentido estricto. Sin embargo, las dos doctrinas son divergentes en el análisis que hacen una y otra, de la especie, ACTO JURÍDICO.

#### 1.2.1. EL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO EN LA DOCTRINA FRANCESA

En la doctrina francesa el hecho jurídico en *lato sensu*, se clasifica en la especie *a*) Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie *b*) Hecho jurídico en sentido estricto, el que subdivide a su vez en: Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza.

De acuerdo con Bonnecase,<sup>1</sup> el acto jurídico es:

...una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho.

Conforme al anterior concepto, el autor Ernesto Gutiérrez y González,<sup>2</sup> propone su concepto en los siguientes términos:

...La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

En cuanto al *hecho jurídico en sentido estricto*, Gutiérrez y González<sup>3</sup> lo define como:

---

<sup>1</sup> BONNECASE, Juilen, *Elementos de Derecho Civil*, trad. Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, Cárdenas Editor Distribuidor, tercera reimpresión. México, DF, 2002, p. 223.

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, décima octava edición adiconada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López, Porrúa, 2010, Apartado 79, p. 109.

<sup>3</sup> *Ibidem*, Apartado 86, p. 112.

...Una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Por lo anterior, *el hecho jurídico en sentido estricto* tiene dos especies: *Por conductas del ser humano y eventos de la naturaleza*. En el primero de los supuestos, por conductas del ser humano, la doctrina francesa, la subclasifica en: *a) Hechos o conductas lícitas, y b) Hechos o conductas ilícitas*. Las segundas a su vez, se subclasifican, en civiles y penales.

De donde resulta que, el legislador de cada época y lugar, considera ciertas conductas del ser humano, en las que en forma independiente de la existencia de voluntariedad en ellas en producir los efectos que se generan con su conducta, el legislador en el supuesto de darse la conducta, determina ciertos efectos jurídicos.

Como un ejemplo de las primeras, se tiene el supuesto de la *gestión de negocios*, hipótesis normativa en la que el legislador dispone efectos jurídicos, independientemente, de que el gestor de negocios y el dueño del asunto, desee las consecuencias previstas en la ley. Como ejemplos de las segundas, se tiene a los ilícitos civiles y penales.

En cuanto a los eventos de la naturaleza, el legislador considera verbi-gracia, entre otros, el nacimiento y la muerte de los seres humanos, para atribuirles efectos jurídicos, los que se generan en forma independiente de que esos sujetos deseen o no que se produzcan en su esfera jurídica.

#### 1.2.2. EL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO EN LA DOCTRINA ALEMANA

En la doctrina alemana el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en dos especies: *a) Acto jurídico en sentido amplio*, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en *b) Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza* que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas.

Es así, como el acto jurídico en la doctrina francesa es siempre lícito, al ser una conducta del ser humano, en la que su autor desea las consecuencias de la misma, y éstas se encuentran previstas en la ley, en cambio, en la Teoría alemana, el acto jurídico tiene dos especies, ya que, en un sentido restringido puede referirse tanto a conductas lícitas como a ilícitas, en el que las consecuencias se derivan no de la voluntad del autor o autores de la conducta, sino en lo dispuesto por la propia ley, al igual que sucede en el hecho jurídico en sentido estricto de la doctrina francesa, por conductas del ser humano, pero el acto jurídico de la Teoría alemana será considerado negocio jurídico,

cuando al igual que en la Teoría francesa, se trate de una conducta siempre lícita, dándose así, a través del elemento de la licitud una coincidencia en la sistematización que la Teoría francesa y alemana, le dan al acto jurídico y al negocio jurídico, respectivamente.

De tal manera que, la doctrina alemana a diferencia de la francesa, considera que al acto jurídico clasificado en *lato sensu* o en sentido amplio, subgénero que a su vez, presenta dos subespecies:

a) *El acto jurídico en sentido estricto*, el que puede tener el carácter de lícito e ilícito, y

b) *El negocio jurídico*, el que para que surta los efectos deseados por su autor o autores, deberá tener siempre un carácter lícito. Éste, a su vez, podrá referirse a Negocios jurídicos unilaterales o a Negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales.

Lo anterior, queda claramente expuesto, en la obra *Teoría del Negocio Jurídico* de Giuseppe Stolfi,<sup>4</sup> cuando manifiesta que:

Dentro de los hechos jurídicos, es decir, de *aquellos eventos o circunstancias y situaciones de hecho de las que derivan consecuencias conforme a derecho o en contra del mismo, se encuentran los llamados "actos jurídicos"* que son producto de la actividad del hombre, por lo cual es necesario aclarar o exponer las razones que justifican la inclusión desde el punto de vista técnico de esos actos, sólo en parte, en la categoría del negocio jurídico, dejando fuera los demás no obstante ser todos resultado de una determinación de la voluntad humana directa.

El autor en comento,<sup>5</sup> señala que los actos lícitos se distinguen según que el efecto jurídico sea consecuencia de una manifestación de voluntad directamente encaminada a producirlo o que no lo sea. De ahí, agrega, *sólo los primeros se consideran negocios jurídicos*, porque tienen de común la nota esencial de ser queridos por su autor para conseguir un cierto efecto, el cual si se verifica es consecuencia inmediata de la voluntad. Por lo contrario, agrega el autor en cita,<sup>6</sup> *el resto de los actos lícitos, no son susceptibles de idéntico estudio porque su efecto jurídico no va necesariamente adherido a la voluntad de sus autores y muchas veces es independiente de ella.*

<sup>4</sup> STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, trad. Jaime Santos Briz, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1959, p. 2.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 3.

## 2. CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA DEL ACTO JURÍDICO EN EL SISTEMA MEXICANO

#### 2.1. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884

Ahora bien, los Códigos civiles mexicanos de 1870 y de 1884 estuvieron inspirados en el Código civil francés de 1804,<sup>7</sup> y el Anteproyecto de Código civil español de García Goyena, en lo relativo a la estructura del acto jurídico, es así como el Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en su artículo 1279, disponía que:

Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes;
- II. Mutuo consentimiento;
- III. Que el *objeto materia del contrato sea lícito*;
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

De la anterior transcripción, se evidencia que el Código Civil de 1884, al igual que lo hiciera el Código Civil de 1870, siguió el sistema de los Códigos civiles europeos antes citados, en el sentido<sup>8</sup> de no distinguir entre elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico, lo que sí sucedió en el Derecho Positivo mexicano en el año de 1928, como lo comentó enseguida.

#### 2.2. CÓDIGOS CIVILES DE 1928 Y DEL AÑO 2000<sup>9</sup>

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, conocido como Código Civil de 1928, y ya inspirado en la Teoría de las nulidades e

<sup>7</sup> El Código civil napoleón, en su artículo 1108, dispone en la materia que: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:  
I. El consentimiento de la parte que se obliga.  
II. Su capacidad de contratar.  
III. Su *objeto cierto* que forme la materia de la obligación.  
IV. Una *causa lícita* para obligarse”.

<sup>8</sup> Y digo que en el sentido de la estructura del acto jurídico, porque en cuanto a los elementos o requisitos necesarios o esenciales para su llamada “validez”, se daba una diferencia entre estos, ya que, el Código civil mexicano de 1870, se refería a un objeto lícito, y no posible, como ya distinguía el francés de 1804; asimismo, este último, hacía referencia a una causa lícita, y el mexicano a la forma.

<sup>9</sup> Los Códigos civiles del año 2000, fueron los publicados en el mes de mayo de ese año, que derogaron el Código civil de 1928, para quedar como Código civil Federal y Código civil del Distrito Federal, por ello, cuando haga referencia a los Códigos civiles del año 2000, me estaré refiriendo a ellos.

ineficiencias de Julián Bonnecase, sí distinguió entre elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico, conforme a sus artículos 1794 y 1795, respectivamente.

La importancia teórica de la doctrina francesa del hecho jurídico estriba en que fue la doctrina francesa la que inspiró la sistematización del acto jurídico en el Derecho mexicano, primero, través de los Códigos civiles de 1870 y de 1884, y luego por medio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el que después, de la desaparición de los territorios fuera llamado Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y que posterior a la reforma y adición a este Código en el año de 2000, por Decreto de 29 de abril de 2000, por el Congreso de la Unión, se llamó Código Civil Federal.

### 2.3. ESTRUCTURA DEL ACTO JURÍDICO CONFORME A LA TEORÍA FRANCESA DEL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO, Y LA TESIS DE LA INEXISTENCIA Y NULIDADES DE JULIÁN BONNECASE

Conforme a la Teoría francesa del hecho jurídico en un sentido amplio, el acto jurídico es la manifestación unilateral o bilateral de voluntad que desea generar consecuencias de Derecho, consistente en conductas de dar, hacer o no hacer, y cuyos efectos están previstos por el legislador; acto jurídico que de conformidad con la Teoría de la inexistencia y nulidades de Julián Bonnecase, tiene elementos de existencia o de esencia, los cuales deberán cumplir con una serie de requisitos para que el acto jurídico tenga plena validez.

#### 2.3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

Por lo tanto, los elementos esenciales del acto jurídico, dependiendo si el acto es bilateral o unilateral, está integrado de:

- a) Consentimiento o voluntad.
- b) Un objeto posible, y
- c) Excepcionalmente, una forma solemne.

##### a) *El consentimiento*

El consentimiento es el acuerdo de voluntades, de dos o más personas que puede tener por efecto el crear, transmitir, modificar o extinguir efectos de derecho, trátese de derechos subjetivos, deberes jurídicos u obligaciones de carácter convencional.

Los elementos del consentimiento, son: La propuesta, oferta o policitación y la aceptación. La policitación es una manifestación unilateral de voluntad,

que por sí sola produce efectos jurídicos, la cual es de naturaleza recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que enuncia los elementos esenciales del acto que se desea celebrar y debe ser hecha de forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad. A su vez, la aceptación, es una manifestación unilateral de voluntad, expresa, tácita, y en algunas ocasiones, el legislador la presume por el silencio de quien debe aceptarla, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, que expresa la adhesión a la propuesta y que se reduce a un sí.

En materia de perfeccionamiento de consentimiento, rige el principio del consensualismo, toda vez que, es suficiente el acuerdo de voluntades, en relación con un objeto posible -sino se trata de un acto solemne- para que el mismo produzca los efectos deseados por las partes, lo anterior, conforme al Código civil Federal y al del Distrito Federal, en su artículo 1796 en el que se dispone que: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley...”

b) *El objeto posible*

1. *Objeto directo e indirecto*

El objeto de todo acto jurídico tiene tres significados, un objeto directo, un objeto indirecto, y la cosa, como objeto de la conducta de dar.

Conforme al Código civil del Distrito Federal y el Federal, en su artículo 1792, el *convenio en su sentido amplio*, es el acuerdo de voluntades que tiene como *objeto directo* el crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones; en consecuencia, el *objeto directo* del convenio en su especie “*contrato*”, es el de crear y transmitir derechos y obligaciones, y con una interpretación *contrario sensu* del artículo en mención, el *objeto directo*, del *convenio en sentido restringido*, es el de modificar y extinguir derechos y obligaciones. De lo anterior, resulta que el *objeto indirecto* del convenio, y por lo tanto directo de la obligación; consiste en la conducta de dar, hacer o no hacer o abstenerse de hacer, misma a la que se obligan las partes.

Y un tercer significado de la palabra objeto es la relativa a la cosa, sólo cuando la prestación de la obligación consista en una conducta de dar.

2. *Diversos significados de la palabra cosa, según Ortolán*

La palabra “cosa” deberá entenderse, en su más amplio significado como lo propusiera el mismo Ortolán,<sup>10</sup> al opinar que:

<sup>10</sup> ORTOLAN, M. *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, trads. Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Hijos de Leocadio López, Madrid, España, 1912, p. 50. De la Generalización del Derecho Romano.

La palabra cosa (res) aun en derecho, es una palabra flexible, que se acomoda de un modo admirable á las necesidades y á los caprichos interminados del lenguaje. Ahora tratamos de su verdadero sentido legal, de su idea jurídica.

Y para otro gran conocedor del Derecho romano Eugène Petit,<sup>11</sup> la palabra cosa es:

...todo objeto material exterior al hombre se le llama cosa en el lenguaje vulgar, pero jurídicamente se comprenden en esta idea unas veces entes inmateriales, como son los derechos, y otras se excluye del concepto aquello que no puede ser objeto del derecho. Por esto se ha afirmado que son las cosas en el lenguaje jurídico los objetos de un derecho patrimonial, y ya Ulpiano decía (D. 50, 16, fr. 23): *Rei appellazione et causae et jura continentur.*

### *3. Las posibilidades física, jurídica y comercial, en cuanto al dar, hacer y no hacer*

En los actos jurídicos unilaterales o bilaterales y respecto de estos últimos, con relación a los contratos y los convenios en general, la voluntad de los contratantes deberá referirse a un objeto: *física y jurídicamente posible*, a fin de que, a través de la manifestación de dichas voluntades se produzcan los efectos deseados por los autores de las mismas. Este objeto podrá referirse a prestaciones o conductas de dar, hacer o no hacer o abstenerse de hacer.

### *4. Requisitos que debe cubrir la cosa para poder ser objeto de un acto jurídico*

La prestación o conducta de dar consistirá en el ámbito del Derecho, en dar cosa, la cual deberá cubrir una serie de requisitos para poder ser física y jurídicamente objeto de un acto jurídico.

La cosa para poder ser objeto de un acto jurídico, ya sea éste un acto bilateral o unilateral, y en específico, en el supuesto de un acto jurídico bilateral, ya sea un convenio en sentido amplio o en su especie contrato, o bien, en un sentido restringido, deberá cubrir una serie de requisitos, conforme al Código civil del Distrito Federal y el Federal, en su artículo 1825, en el que se dispone que la cosa para poder ser objeto de un contrato, deberá:

- a) Existir en la naturaleza.*
- b) Estar determinada o ser determinable.*
- c) Estar dentro del comercio.*

<sup>11</sup> PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. D. José Ferrández González, Editorial “Saturnino Calleja”, Madrid, España, 1924, p. 239.

De los tres requisitos que deberá tener la cosa para poder ser objeto de un acto jurídico, tanto en el ámbito físico como jurídico, en ocasiones se pueden dar aparentes excepciones,<sup>12</sup> como el supuesto de las cosas futuras, las cuales pueden ser objeto de un contrato o de un acto jurídico en general, cuando se cumplan los extremos siguientes:

a') Estar identificado en la naturaleza y que necesariamente, debe llegar a existir, o

b') El que razonablemente, puede llegar a existir tomando en cuenta, los avances de la ciencia y la tecnología.

### *5. Funciones de la prestación de dar cosa*

Ahora bien, la prestación de dar cosa puede consistir en la traslación del dominio o propiedad de la misma; en la enajenación o traslación de su uso y/o goce, o bien, en la restitución de la cosa ajena o finalmente, en el pago de la cosa debida, lo anterior, conforme a lo que se dispone en el Código civil del Distrito Federal y el Federal, en su artículo 2011.

### *6. Reglas para la transmisión de la propiedad o del dominio de la cosa*

Sin embargo, para la traslación del dominio o propiedad de la cosa deberá a su vez, seguirse las siguientes reglas: Si la cosa es específica y determinada, la traslación de la cosa se hará por el sólo acuerdo de voluntades, conforme a lo que se dispone en los Ordenamientos en comento, en su artículo 2014, en cambio, en el supuesto de que la cosa sea un género, entonces, la traslación de la propiedad se dará cuando la cosa se haga específica y determinada con el conocimiento del acreedor, como se dispone en el artículo 2015, de los Ordenamientos en cita. La regla contenida en el artículo 2014 antes citado, se aplica en forma específica en materia del contrato de compraventa al disponerse en el artículo 2249 de los Códigos civiles del año 2000, que:

Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

### *7. La prestación de hacer o de no hacer o de abstenerse de hacer, como objeto posible de un contrato*

Al respecto, el Código civil del Distrito Federal y el Federal, disponen en

<sup>12</sup> Y digo, que aparentes excepciones, porque en realidad la cosa “futura”, ya existe en la naturaleza, aunque no exista en el momento de celebrarse el contrato, por lo tanto, es un bien que ya está individualizado en la naturaleza, pero es necesario determinar o identificar a través de su número o/y calidad.

su artículo 1827, que la conducta positiva o negativa, para poder ser objeto de un contrato, y en consecuencia, de todo acto jurídico, debe ser posible y lícita. Sin embargo, el legislador en la norma en comento, incluyó supuestos que pertenecen a dos hipótesis diferentes. La posibilidad, se refiere a un elemento de existencia del acto jurídico, en cambio, la licitud, es un requisito de validez del mismo.

De tal manera, un hecho o una abstención son posibles cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza o el orden público, en particular con aquellas normas jurídicas de carácter dispositivo y las buenas costumbres. Debe entenderse como orden público, tanto a las normas prohibitivas, como a las dispositivas, y de forma excepcional, a las de carácter permisivo, cuando su violación implique la conducta ilícita de una de las partes en el convenio, en perjuicio de la otra.

### c) *La solemnidad o forma solemne*

Este último elemento, el de la forma solemne no se encuentra incluido en el Código civil de 1928, ni tampoco, en los Códigos civiles del Distrito Federal y el Federal del año 2000, sin embargo, a través de la interpretación sistemática de los artículos 1794, primera parte del primer párrafo del 1796 y el 2228 de dichos Ordenamientos, se desprende que la forma solemne es un elemento de existencia del acto jurídico, cuando ésta haya sido prevista por el propio legislador.

#### 2.3.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Una vez que el acto existe, por haberse reunidos los elementos de existencia antes mencionados, la o las voluntades, así como el objeto, requieren cumplir con una serie de requisitos, a efectos de que ese acto que ya existe tenga plena validez y en consecuencia, surta la plenitud de sus efectos jurídicos, lo anterior, conforme al artículo 1795 de los Códigos civiles de 2000.

Es así, que en la Ley se ha establecido que no basta la creación de un acto, sino se requiere además, que la voluntad o voluntades que en él intervieron, sean de personas conscientes del acto que realizaron, esto es, que se trate de personas capaces, tanto de goce como de ejercicio.

Sin embargo, no basta que las personas sean capaces, se requiere, además, que externen su voluntad de manera libre, es decir, esté libre de vicios de la voluntad o voluntades.

Se necesita también, para que el acto valga, que la voluntad o voluntades que interviniieron en la celebración del acto, persigan un objeto y les guíe un

motivo o fin que sea lícito, que no contrarié el orden público o las buenas costumbres.

Y finalmente, se necesita que la voluntad o voluntades, que además, de cumplir con los anteriores requisitos, se exterioricen en la forma o manera en como la Ley lo determina para que el acto valga como tal.

### 2.3.3. REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

El autor Ernesto Gutiérrez y González,<sup>13</sup> ha propuesto como una Teoría personal, la relativa a los requisitos de eficacia como parte integrante de la estructura del acto jurídico.

Los anteriores requisitos no los regula el Código civil del Distrito Federal y el Federal, como tales, sin embargo, se desprende su existencia de la naturaleza de muchas y variadas figuras jurídicas que se regulan en ellos.

El autor Ernesto Gutiérrez y González,<sup>14</sup> define a los requisitos de eficacia, como:

La situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico —unilateral o bilateral— que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de derecho.

En lo relativo a los elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico en general (unilateral o bilateral), y en lo particular, por lo que se refiere al bilateral o convenio en un sentido amplio o *lato sensu* o a través de sus dos especies: Contratos y convenios en sentido restringido, se aplican conforme al principio analógico contenido en el artículo 1859 del Código civil del Distrito Federal y el Federal del año 2000, las reglas relativas al contrato, al resto de los convenios y actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

El artículo 1859 contiene una norma de analogía, que sistematiza en los Códigos civiles de 1928 y los que lo supieron en el año 2000, al acto jurídico en general, ya se trate de naturaleza unilateral o bilateral; norma que en forma desafortunada ha sido derogada de varios de los Códigos civiles que se han publicado a partir de la publicación del Código civil de la Entidad de Tlaxcala en el año de 1976, perdiéndose con ello, en mi opinión, uno de los pilares básicos en la sistematización en comento.

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartados 137 al 145, pp. 147-157.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Apartado 137, pp. 149-150.

### 3. CAPÍTULO TERCERO

## LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, EN LA DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO Y SU ES- TRECHA RELACIÓN CON LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y LAS NULIDADES<sup>15</sup>

El Derecho positivo mexicano en materia civil, y específicamente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para todo la República en materia Federal, más conocido como Código Civil de 1928, lo anterior, hasta su reforma en el año de 2000, conjugó en su conformación y sistematización de libro de las Obligaciones, diversas teorías entre las que destaca la francesa del hecho jurídico, que tiene como eje principal al “acto jurídico”, el que considera como

La manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.<sup>16</sup>

El acto jurídico, en esta corriente doctrinaria, deberá ser siempre e indefectiblemente, lícito a efectos de producir los efectos jurídicos deseados por el autor o autores de la conducta, en el supuesto de tratarse de un acto bilateral o convencional, a diferencia de la corriente alemana del hecho jurídico, en la que se considera que el acto en un sentido amplio, puede ser tanto lícito o ilícito.

Así también, adoptó la tesis de inexistencias y nulidades de Bonnecase, con base a la cual distinguió como dos supuestos necesarios de distinguir y regular de manera separada: *A los elementos de existencia del acto jurídico y a los requisitos de validez de éste*,<sup>17</sup> y así, los regula el Código civil para el Dis-

<sup>15</sup> El presente Capítulo Tercero como el Cuarto de este documento, son parte de la Tesis que presentó la autora de la presente Ponencia, en el Examen de Oposición para la materia de Acto Jurídico y personas, en la Licenciatura de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo declarada vencedora en dicha Oposición, en el mes de febrero de 2010. A los Capítulos en comento, sólo se le han hecho ciertas adecuaciones, verbigracia: Lo relativo al Código civil francés actual, así como, a cambios en la parte de conclusiones para incluir en las mismas, las conclusiones relativas a los Capítulos Primero y Segundo de esta Ponencia y otras cuestiones de estilo, pero es igual en su esencia.

<sup>16</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartado 79, p. 109.

<sup>17</sup> LUTZESCO, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Colección de Obras de Derecho, Porrúa, 1945, p. 20, El autor

trito Federal, en sus artículos 1794 y 1795, respectivamente, que fue fundamental para que el legislador mexicano de 1928, distinguiera en el Título Sexto, del Libro Cuarto, titulado de las Obligaciones, entre inexistencia y nulidad.

Asimismo, adoptó a semejanza del artículo 7 del Código civil suizo, la forma de sistematizar al acto jurídico a partir de la Teoría General del Contrato, ello, a partir del principio analógico contenido en el artículo 1859, en el que se dispone que, la normatividad relativa al contrato se aplicará al resto de los convenios y actos jurídicos en lo que no se oponga a su naturaleza o norma expresa en contrario, logrando con lo anterior, dar total y absoluta sistematización de la materia del acto jurídico a diferencia del Código civil de los franceses de 1804, más conocido como Código Napoleón, que no regula al acto jurídico en lo general, pero que al decir de Bonnecase,<sup>18</sup> logra su sistematización de las más precisas, la que deberá descubrir el intérprete de la ley.

Y por supuesto, el legislador de 1928, tomó del Código civil alemán, a la declaración unilateral de voluntad, como fuente obligacional a diferencia de los Códigos civiles de 1870 y 1884, en los que no se le contemplaba.

### 3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO-CONTRATO

El Código civil de 1928, —y por lo tanto, los de toda la República Mexicana, a partir de la publicación de éste—, y luego los Códigos civiles para el Distrito Federal y el Federal, a partir del año 2000, disponen en su artículo 1794, como elementos de existencia del acto jurídico-contrato, al consentimiento; un objeto posible, esto es, que pueda ser materia del contrato. Sin embargo, la forma solemne, es también, de manera excepcional, un elemento de existencia del acto jurídico, lo anterior, a partir de una interpretación sistemática de la norma antes mencionada, con relación al artículo 2228, en el que se dispone que:

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

---

en comento, considera respecto a la relación entre el acto jurídico y la Teoría de las nulidades, que “Y por ello nunca podríamos insistir demasiado sobre la interdependencia que existe entre la teoría del acto jurídico y la teoría de las nulidades, por una parte; y entre el aspecto teórico y el práctico de las mismas, por la otra”.

<sup>18</sup> BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., Apartado 179-1, pp. 222-226.

### 3.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO-CONTRATO

El legislador de 1928, como vengo diciendo, reguló de manera separada a los requisitos de validez del acto jurídico-contrato, lo cual hizo en el artículo 1795, el que interpretado a *contrario sensu*, dispone que lo serán: La capacidad legal de las partes o de una de ellas; el que el acto esté en su celebración libre de vicios de la voluntad del acto o del consentimiento, según se trate de un acto unilateral o uno convencional; que el acto persiga un objeto, motivo o fin lícitos y que la voluntad se externe en la forma establecida por el legislador para dicho acto.

Los elementos esenciales, son aquellos indispensables para darle vida al acto jurídico y sin los cuales no existe, en cambio, los requisitos de validez, son las circunstancias o características que deberán tener los elementos de existencia, a efecto de que sea plenamente válido y por lo tanto, ese acto produzca la plenitud de sus efectos jurídicos.

### 3.3. REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO-CONTRATO

Los requisitos en comento, son de la autoría de Ernesto Gutiérrez y González, quien sistematizó una Teoría con relación a estos requisitos del acto jurídico, que no corresponden ni a su esencia, ni a su validez, pero sin los cuales, el acto jurídico plenamente existente y válido, no produce sus efectos jurídicos o sólo los produce con relación a las partes en el acto jurídico y no relación a terceros.

Ahora bien, además, de la normatividad relativa a los elementos de existencia y de validez del acto jurídico, existe otra de carácter complementario, en que las partes o el autor de la conducta pueden o no incluir o pactar en el acto jurídico, pero la misma, en caso de omisión, se entiende implícita en los contratos, e incluso, las partes pueden pactar en contrario, lo anterior, a través de las llamadas cláusulas naturales, también, se da en los actos jurídicos un régimen de carácter accidental, que las partes o el autor del acto puede incluir en el acto a través de las llamadas cláusulas accidentales, verbigracia, la carga o modo, ello, con base a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

## 4. CAPÍTULO CUARTO

### LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, NATURALES Y ACCIDENTALES, EN LA DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO DE ITALIA Y ESPAÑA

En el ámbito del Derecho positivo y doctrinario europeo ha predominado la Teoría alemana del hecho jurídico, en donde el negocio jurídico es su hilo

conductor, y conforme al cual se establecen las reglas generales para el resto de actos jurídicos, en lo que les sea aplicable, en la medida en que éste tenga un carácter lícito.

De lo anterior, resulta que el negocio jurídico de la Teoría alemana, coincide en su esencia con la del acto jurídico de la Teoría francesa, sin embargo, en el tratamiento que una y otra, le dan al acto jurídico resultan irreductibles, toda vez, que para la Teoría alemana el acto jurídico puede ser tanto lícito como ilícito, al contrario de lo que sucede en la Teoría francesa, en la que, la esencia del acto jurídico es su licitud.

#### 4.1. CONCEPTOS ETIMOLÓGICO, GRAMATICAL Y JURÍDICO DEL NEGOCIO JURÍDICO

La estructura dogmática del negocio jurídico, en su parte fundamental se debe a la doctrina alemana del siglo XIX. La expresión “*negotium*” se originó en el Derecho romano, y se contuvo en los textos jurídicos del antiguo Derecho español, en los que se usó con una gran variedad de significados, que resultó inservible para su empleo en la técnica jurídica. Lo anterior, oca-  
sionó que el término en mención, no se aplicara al ámbito jurídico de mane-  
ra directa, sino a después de dar relevancia al término acto jurídico del que  
se desprendió el término negocio jurídico, como una clase especial del pri-  
mero, esto es, del “*negotium contractum*”, y “*sinallagma*”.<sup>19</sup>

#### 4.2. EXPLICACIÓN DE LA TESIS CLÁSICA DEL NEGOCIO JURÍDICO (PANDECTÍSTICA ALEMANA)

Sin embargo, la consagración del término negocio jurídico como térmi-  
no técnico jurídico y figura básica de la dogmática del Derecho común, se  
debe a los pandectistas alemanes quienes lo utilizaron como base de su siste-  
matización. Fue Savigny quien utilizó los términos declaración de voluntad  
y negocio jurídico como sinónimos y a partir del estudio individual y sistemá-  
tico de la figura del negocio jurídico, se determina su diferencia con el término  
acto jurídico. De ahí, que a partir de la primera mitad del siglo XIX, dicho  
término es recibido en las doctrinas alemana, austriaca y belga, y después se  
extendiera a la italiana y más tarde a la española.

Es de particular interés, el hecho de que la doctrina de casi todos los  
países de Europa ha acogido el concepto, y buena parte de la dogmática ale-

<sup>19</sup> CASTRO Y BRAVO, Federico, *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, España, reimpresión, 2002, p. 19.

mana relativa al negocio jurídico, a excepción en particular de la doctrina y Derecho positivo francés, que se pronunció por la doctrina y dogmática del acto jurídico siguiendo las enseñanzas de Grocio y Domat. Al decir, de Federico de Castro y Bravo, en los últimos años se ha procurado utilizar el término “*acte juridique*”, con el significado restringido de negocio jurídico, esto es, la expresión de voluntad lícita, que produce los efectos deseados por su autor.<sup>20</sup>

Sin embargo, el autor en cita, hace notar que respecto al término *negocio jurídico*, la doctrina europea ha elaborado una doctrina a partir de las reglas de los contratos y de testamentos y los principios que los inspiran a otros supuestos de la autonomía de la voluntad, a través de un principio de analogía, contenido en ocasiones de manera expresa en los Ordenamientos civiles, como en el caso del Código Civil suizo, o bien, presumiendo dicha aplicación, como sucede en España.

El principio de la autonomía de la voluntad fue delineado por los iusnaturalistas alemanes hacia finales del siglo XVIII y recogida posteriormente, por los pandectistas, también, después de surgir la Escuela histórica.<sup>21</sup>

#### 4.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO. DIVERSAS TEORÍAS. EL CONSENTIMIENTO, LA CAUSA, EL OBJETO Y LA FORMA

Son tres las categorías de elementos en el negocio jurídico, especialmente, de naturaleza patrimonial: Los esenciales, los accidentales y los naturales.<sup>22</sup>

##### 4.3.1. LOS ELEMENTOS O REQUISITOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Son aquellos, que son necesarios y suficientes para su constitución; necesarios, porque la falta de uno de ellos, excluye la existencia del negocio, suficientes, porque ellos se bastan para darles esa existencia y, por consiguiente, su concurrencia constituye el contenido mínimo del acto.<sup>23</sup> Los ele-

<sup>20</sup> El autor en mención, hace notar que la doctrina y legislación española no se apresuró a aceptar el término de negocio jurídico, en especial por su tradición histórica, que también, derivaba del Código de los franceses de 1804, y en particular, porque no era necesaria la inclusión del término, pero sin embargo, el uso del término se fue extendiendo y en la actualidad el mismo está muy arraigado tanto en la doctrina como en la legislación, aún en disposiciones ajenas al Derecho civil, como la relativa al Derecho tributario. *Ibidem*, pp. 19 y 21.

<sup>21</sup> STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, Op. cit., Introducción, p. XVIII.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>23</sup> *Idem*.

mentos o requisitos esenciales, son los cuatro que se mencionan en el artículo 1325 del Código civil italiano, en los siguientes términos:

ART. 1325.—*Indicazione dei requisiti*

*I requisiti del contratto sono:*

1. *l'accordo delle parte (1326 e seguenti, 1427);*
2. *la causa (1343 e seguenti);*
3. *l'oggetto (1346 e seguenti);*
4. *la forma, quando resulta che è prescritta dalla legge sotto pena di nullità (1350 e seguenti)*

El Código civil español, por su parte, en su artículo 1261, determina respecto a los elementos de existencia del contrato, que:

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º Consentimiento de los contratantes.
- 2º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3º Causa de la obligación que se establezca.

El propio Código francés, al respecto establece en su artículo 1108 que:

1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Su objeto cierto que forme la materia de la obligación.

Una causa lícita para obligarse.

El actual Código civil francés, sigue regulando lo relativo a los requisitos esenciales para la validez de los contratos en el artículo 1108, contenido en el Capítulo II, del Título III de los contratos o de las obligaciones contractuales en general, en los términos siguientes:

Cuatro requisitos son esenciales para la validez de un contrato:

El consentimiento de la parte que se obliga;

Su capacidad de contratar;

Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;

Una causa lícita en la obligación.

De tal manera que:

a) El requisito constante de todo acto,<sup>24</sup> ya de carácter personal o patrimonial, es el “consentimiento”, el cual alude en términos generales, al acuer-

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 18.

do de voluntades. La regla general es que la manifestación de la voluntad es un elemento constitutivo de los negocios jurídicos.

b) El *objeto*, de acuerdo con Stolfi, sólo es un elemento esencial para los negocios patrimoniales, ya entre vivos o *mortis causa*, pero no de los personales, porque agrega, sólo los primeros hacen surgir una relación entre las personas y las cosas, mientras que respecto a los segundos, únicamente, surgen relaciones entre las personas.

c) La *causa*, es como se puede apreciar de lo antes expuesto. Tanto en la doctrina y Código civil italiano, como en el español, un elemento o requisito de existencia de los negocios jurídicos, de los de carácter patrimonial “*inter vivos*”, en opinión de Stolfi, y también, de los de carácter personal conforme a la postura de Santoro Pasarelli, Cariota Ferrara.<sup>25</sup>

De ahí, que el legislador italiano, considere a la causa como requisito *sine quanon* tanto del negocio jurídico bilateral y unilateral, pero sólo cuando estos tengan un contenido patrimonial, lo anterior, conforme al Código civil, en su artículo 1324, al disponer que:

*Salvo diverse disposición di legge le norme che regolano i contratti si osservano, in quanto compatibili, per gli atti unilaterali tra vivi aventi contenuto patrimoniale.*

En el Código Civil español, en su artículo 1261, también se considera a la causa como un elemento o requisito de existencia del contrato, y con relación a ésta, el Ordenamiento en comento, además, determina lo siguiente:

ART. 1.274.—

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

#### 4.3.2. ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Los elementos naturales son las consecuencias del acto que tienen lugar por disposición de la Ley en vista del silencio de los interesados; por tanto, no es necesaria la voluntad de estos para que tengan lugar, pero es indispensable para modificarlos o excluirlos.

#### 4.3.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Los elementos accidentales, que precisamente, dependen de la voluntad de las partes, y éstas por lo tanto, son los árbitros de que cómo se ha de ma-

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 19.

nifestar su voluntad, esto es, son aquellos que en el caso concreto se agregan a los requisitos y que no alteran la naturaleza del acto, por tanto, es necesaria la manifestación de voluntad para insertarlos en el contenido del negocio, en cuyo caso adquieren la misma importancia que los elementos esenciales.<sup>26</sup>

De lo anterior resulta que, los llamados elementos naturales y accidentales del negocio jurídico, vienen a equivaler a las cláusulas naturales y accidentales de los contratos o de los convenios en general, pero no equivalen a los requisitos de validez o de eficacia del acto jurídico de la doctrina y Derecho positivo mexicano, ya que, los primeros, esto es los requisitos de validez están inmersos en los elementos o requisitos esenciales del negocio jurídico, lo que en forma definitiva hace una diferencia, en el tratamiento que se les da en el Derecho Positivo mexicano.

#### 4.4. NULIDADES E INEFICACIAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS POR CARENCIA DE VOLUNTAD O POR VICIOS DE LA MISMA

La eficacia jurídica de la voluntad individual es protegida por un sistema jurídico, en la medida en que sean observados en ella, los preceptos legales. De ahí, que la eficacia del negocio jurídico,<sup>27</sup> puede derivar de: Causas intrínsecas y causas extrínsecas.

##### 4.4.1. CAUSAS INTRÍNSECAS

Las causas intrínsecas, se refieren a cuando falta o está viciado uno de los elementos esenciales del negocio o bien, por haber sido infringida una norma imperativa, de modo que el acto sea defectuoso en su constitución interna.<sup>28</sup>

##### 4.4.2. CAUSAS EXTRÍNSECAS

Las causas extrínsecas, son aquéllas de la más variada naturaleza, que derivan del defecto o de la existencia de circunstancias exteriores a la formación del negocio las cuales deberían concurrir, o no concurrir, para que el negocio no se vea privado de sus efectos,<sup>29</sup> verbigracia, en los supuestos en que: El comprador no haya pagado el precio; haya sido una compraventa con reserva de dominio, o bien, haya estado sujeta a una condición o plazo suspensivo o resolutorio; o cuando haya el donatario incurrido en ingratitud o al testador le hayan sobrevenido descendientes.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> *Idem*.

La sanción que corresponde cuando se da una causa intrínseca en la formación del negocio jurídico, se denomina invalidez. En cambio, cuando se da una causa extrínseca, se denomina propiamente, como ineficacia que se derivará en una revocación o en una rescisión del negocio jurídico.

La invalidez puede ser total o parcial. *La total o completa se da cuando falta uno de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia del negocio* ya por su índole o su propia naturaleza, por disposición del legislador o por voluntad de las partes.

En tales supuestos, Stolfi refiere que en el Código civil italiano, se alude a nulidad y a negocio nulo, mientras que en la práctica y en algunas leyes se habla de nulidad absoluta o insubsanable, o de pleno derecho o de inexistencia, sin embargo, el autor en comentario, menciona que este último término deberá de utilizarse con cierta cautela.<sup>30</sup> Por lo antes expuesto, Stolfi,<sup>31</sup> define al negocio nulo, como

...al que le falta un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien, infrinja una norma imperativa.

La invalidez es incompleta o parcial, cuando se dan los elementos o presupuestos esenciales o necesarios del negocio, pero los mismos adolecen de vicios. En este supuesto, dice Stolfi,<sup>32</sup> el Código civil habla de nulidad relativa o subsanable.

#### 4.5. SUPUESTOS DE NEGOCIOS JURÍDICOS IRREGULARES O INEFICACES

Además, de los negocios jurídicos inválidos, existen los irregulares, por realizarse infringiendo una disposición legal, pero para los que se prevé para su infractor sólo una multa, lo cual no afecta ni a la validez, ni a la eficacia de dicho acto. El autor Stolfi,<sup>33</sup> pone como ejemplo de este supuesto, el matrimonio de una mujer durante el tiempo de luto viudal, acto que no puede ser impugnado, pero su celebración se castiga con una multa impuesta por el artículo 140 del Código civil italiano, a los esposos y al oficial del estado civil. En el sistema del Código civil Federal, equivale actualmente, al matrimonio denominado ilícito, pero no nulo, el que era regulado en el Código civil de 1928, pero que fue derogado en el año de 2000.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 78 y 79.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 79

<sup>33</sup> *Idem*.

## 5. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Son dos las doctrinas que han estudiado al hecho jurídico en sentido amplio, la francesa y la italiana.

**SEGUNDA.** La Teoría de los hechos jurídicos francesa es irreductible con la alemana, por el tratamiento que una y otra, le da al acto jurídico, por consiguiente, en aras de una sistematización de la materia del hecho jurídico en sentido amplio, pero en particular del acto jurídico, o bien, se sigue la tesis francesa —como ocurre en el sistema jurídico mexicano, en la mayoría de los Códigos civiles del país, a excepción, de Quintana Roo, y Coahuila—, o se sigue la tesis alemana, pero no se debe técnicamente hablando, referirse de manera indistinta entre acto jurídico y negocio jurídico.

**TERCERA.** El Código civil de 1928, y consecuentemente, los del año 2000, sistematizan la materia del acto jurídico, a semejanza del sistema civil suizo, a partir del contrato, con base al principio analógico contenido en el artículo 1859.

**CUARTA.** Si bien, el Código civil de 1870, primer Código civil de la República mexicana y en consecuencia, el Código civil de 1884, estuvieron inspirados en el Código civil francés de 1804 a través del Proyecto de Código civil de los españoles, conocido como Código civil de García Goyena, y por lo tanto siguieron la sistematización del hecho jurídico en sentido amplio, con dos amplias especies, el acto jurídico y el hecho jurídico en sentido estricto, apegándose al artículo 1108 del Código civil napoleón, en lo relativo a la estructura del acto jurídico contrato, no sucedió así con el Código civil de 1928 en el que se siguió la sistematización propuesta por Julián Bonnecase que distinguía entre inexistencias y nulidades, sin subsumir los efectos de la primera con la nulidad absoluta, como lo hacía la tesis clásica de las nulidades e ineficacias, lo que propició que el legislador mexicano de 1928, distinguiera entre elementos de existencia y requisitos de validez, lo que no hace ni el propio Código civil francés actual.

**QUINTA. NECESIDAD TÉCNICO-JURÍDICA DE HACER DISTINCIÓN ENTRE INEXISTENCIAS Y NULIDADES.** En cuanto a la necesidad de la distinción entre conductas inexistentes como actos, y los actos nulos, el autor Rojina Villegas,<sup>34</sup> considera que ésta es necesaria, pues se traduce en diversas consecuencias, de significado teórico y también, práctico.

<sup>34</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, *Derecho de Familia*, op. cit., pp. 234 y 235.

**SEXTA.** A partir del Código Civil de 1928 en el sistema jurídico mexicano, en materia de nulidades se siguió la Tesis de Bonnecase, al hacer distinción entre inexistencia y nulidad absoluta, sin subsumir a la primera en la segunda, dándole con ello, un carácter independiente a aquélla, en consecuencia, se sigue en México, *la tesis de inexistencias y nulidades*, y no como se le ha dado en llamar *de nulidades e ineficacias*, como se desprende de lo antes expuesto, y de que, las ineficacias como tales, en realidad se derivan —como se sostiene en la corriente europea—, de defectos o circunstancias exteriores a la formación del acto jurídico o del negocio jurídico que deben concurrir, o no concurrir, para que el negocio no se vea privado de sus efectos jurídicos.

**SÉPTIMA.** Si bien, el Código civil de 1928 avanzó tanto en la sistematización del acto jurídico y en la regulación de la inexistencia y de las nulidades del mismo, no las aplicó en la materia del convenio de matrimonio la cual la dejó tal como estaba en el Código francés, originando una deficiencia metodológica en la regulación de este tipo de convenio, pues sólo regulan en la materia, los matrimonios nulos e ilícitos, sin hacer regulación específica-formal a la inexistencia, sin embargo, lo hace de manera material, ya que, en el artículo 249, del Código sustantivo del Distrito Federal en comento, se dispone que la nulidad que se funde en formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por el cónyuge afectado y por cualquiera que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio.

**OCTAVA.** En el Derecho positivo europeo, aún el francés, sólo se regulan los elementos o requisitos de existencia, incluyendo en ellos, al consentimiento o voluntad, al objeto, a la causa y a la forma, sin hacer distingo de forma específica entre los de existencia y los de validez, como ocurre en el sistema jurídico mexicano, por lo tanto, la tesis que siguen con motivo de ello, es el de las nulidades e ineficacias, aunque como lo apunta el propio Bonnecase,<sup>35</sup> la jurisprudencia francesa, en el año de 1903, consagró la noción de inexistencia de los actos jurídicos, distinguiendo entre la de fondo, que se atribuye por la falta del consentimiento, el objeto o la causa, y la de forma, cuando uno de esos elementos nacieron viciados. Por consiguiente, la inexistencia como tal, en el sistema jurídico europeo viene a ser una construcción jurisprudencial y no de Derecho positivo.

<sup>35</sup> BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., Apartados 232 al 256, pp. 270-282.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de Familia*, Tomo II. Matrimonio (Nulidad e inexistencia. Relaciones jurídicas personales entre cónyuges), reimpresión de la primera edición de 1976, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr., Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, Cárdenas Editor Distribuidor, tercera reimpresión, México, DF, 2002.
- CASTRO Y BRAVO, Federico, *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, España, reimpre-  
sión, 2002.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 18<sup>a</sup> ed. adicionada y  
puesta al día por Raquel S. Contreras López, Porrúa, 2010.
- LUTZESCO, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, trad. de Manuel Romero  
Sánchez y Julio López de la Cerda, Colección de Obras de Derecho, Porrúa,  
1945.
- NAVARRO CHAVARRÍA, Guillermo Mauricio, *Ánalisis Integral para la regulación mo-  
derna de la inexistencia y las nulidades totales y parciales. Su aplicación en los  
Código Civiles*. Tesis de Doctorado. Posgrado de Derecho de la Universidad Na-  
cional Autónoma de México, México, DF, 2004.
- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. D. José Ferrández Gon-  
zález, Editorial “Saturnino Calleja”, Madrid, España, 1924.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil*, trad. Mario  
Díaz Cruz, Editorial Cultura, Tomo Sexto, La Habana, Cuba.
- ORTOLAN, M., *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*,  
trads. Francisco Pérez de Anaya y Melquíades Pérez Rivas, Hijos de Leocadio  
López, Madrid, España, 1912.
- ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, *Derecho de Fami-  
lia*, 9<sup>a</sup> ed., Concordancia con la legislación vigente por Adriana Rojina García,  
Porrúa, 1998.
- STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, trad. y notas del Derecho Español por  
Jaime Santos Briz, Juez de Primera Instancia e instrucción, Revista de Derecho  
Privado, Madrid, España, 1959.